

RESOLUCION No. 0902 DEL 14 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600321 adelantada en contra de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 20° del Decreto 507 del 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.5° 1.2.3 del capítulo 2° del Título 1 de la Parte 5 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Que mediante Auto No. 3053 del 28 de noviembre de 2016, dentro de la investigación administrativa radicada bajo el No. 201600321 formuló pliego de cargos en contra de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con NIT 860090566, código de prestador 1100109666, ubicado en la AV. de las Américas No. 71 C -29 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Inicia la presente investigación administrativa por queja presentada por la señora ALEXA YOMARA IDARRAGA MORENO ante la Personería de Bogotá D.C. remitida a la Superintendencia Nacional de Salud y traslada por competencia a esta Secretaría Distrital ingresada con Requerimiento No. 1210149 del 01/07/2014, radicado No. 2014ER53199 del 26/06/2014, en la cual denuncia presuntas irregularidades en el proceso de salud brindados por parte de la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. a su hermano MAURICIO IDARRAGA MORENO, en hechos ocurridos el 10 de mayo 2014.

Con base en la queja y la información aportada se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCION No. 0902 DEL 14 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600321 adelantada en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

probatorio:

1. Requerimiento No. 1210149 del 01/07/2014, mediante el cual se ingresa la queja presentada por la señora ALEXA YOMARA IDARRAGA MORENO ante la Personería de Bogotá D.C. remitida a la Superintendencia Nacional de Salud y traslada por competencia a esta Secretaria Distrital, (Folio 1).
2. Radicado No. 2014ER53199 del 26/06/2014, mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud traslada por competencia a esta Secretaria Distrital, la queja presentada por la señora ALEXA YOMARA IDARRAGA MORENO ante la Personería de Bogotá D.C., contra la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. (folios 2 a 4).
3. Oficio con radicado No. 2014EE70931 del 22/07/2014 dirigido a la señora ALEXA YOMARA IDARRAGA MORENO, acusando recibo de la queja e informando inicio investigación preliminar, (folio 5).
4. Oficio con radicado No. 2015E5300 del 26/01/2015 requiriendo a la institución investigada el envío de la historia clínica completa del paciente en medio magnético del paciente MAURICIO IDARRAGA MORENO, (folio 6)
5. Oficio con radicado No. 2015ER10214 del 10/02/2015, procedente de la institución investigada. allegando la historia clínica requerida en medio magnético, (folios 7)
6. CD contentivo de la historia clínica del paciente MAURICIO IDARRAGA MORENO, (folio 8).
7. Concepto técnico científico emitido por los profesionales de la salud adscritos a este Despacho, (folios 9 a 15).
8. Auto No. 3053 del 28 de noviembre de 2016, por el cual se formula pliego de cargos a la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., (folios 17 al 20).
9. Notificación por aviso del auto de cargos No. 3053 del 28 de noviembre de 2016, a la institución investigada el 3 de febrero de 2017, (folio 24).
10. Notificación por aviso del Auto de cargos No. 3053 del 28 de noviembre de 2016 al tercero interviniente fijado el 02 de febrero de 2017 y desfijado el 8 de febrero de 2017, (folio 28 al 30).
11. Oficio con Radicado No. 2017ER11955 del 23 de febrero de 2017 mediante el cual la institución investigada presenta sus descargos y allegando prueba documental (Folios 31 a 49).

FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 3053 del 28 de noviembre de 2016, dentro de la investigación administrativa radicada bajo el No. 201600707 se formuló pliego de cargos en contra



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCION No. 0902 DEL 14 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600321 adelantada en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con NIT 860090566, código de prestador 1100109666, ubicada en la AV. de las Américas No. 71 C -29 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por su presunta violación de las siguientes normas: al Decreto 1011 de 2006 artículo 3°.- numerales 2° (oportunidad) 4°(pertinencia) y 5° (continuidad), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Que notificado en legal forma el Auto No. 3053 del 28 de noviembre de 2016 y encontrándose dentro del término legal, mediante radicación No. 2017ER11955 del 23/02/2017, la doctora GLORIA INES AGUILLON PORRAS, quien manifiesta actuar en su carácter de Representante legal para Asuntos Judiciales de la entidad investigada, presentó escrito de descargos, obrantes a folios 31 a 40 del plenario.

De igual manera fue notificado al tercero interviniente por aviso, fijado el 2 de febrero de 2017 y desfijado el 8 de febrero de 2017 tal como obra a folios 29 a 30, del expediente sin que dentro del término legal para allegar y/o aportar o solicitar pruebas que considerara pertinentes y conducentes, se presentara el escrito correspondiente.

Debe tenerse en cuenta que la doctora GLORIA INES AGUILLON PORRAS, quien manifiesta actuar en carácter de Representante legal para Asuntos Judiciales de la entidad investigada, no aportó documento alguno para acreditar tal calidad, por lo tanto no se encuentra en el expediente mandato o poder alguno para que la mencionada doctora represente a la institución investigada y por ende al no estar debidamente constituido como su apoderado y/o representado se deberán tener como no presentados los descargos, por tanto, no puede confundirse en ningún caso, a la parte con el apoderado que actúa simplemente como su representante en virtud del mandato a él conferido. Por ello, cuando se adopta por el juzgador una decisión y se impugna, no es el apoderado quien jurídicamente combate la providencia, sino la parte que el representa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo estudio y análisis de las probanzas allegadas al instructivo y no existiendo nulidad legal que vicie el procedimiento, procede el Despacho a decidir de fondo y conforme a Derecho la presente investigación, a efecto de establecer si existe o no, obligación por parte del ente investigado de asumir las consecuencias respecto de





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCION No. 0902 DEL 14 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600321 adelantada en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

los hechos infractores imputados en el Auto No. 3053 del 28 de noviembre de 2016.

Debe tenerse en cuenta entonces que dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida los derechos a la seguridad social ya la salud de todas las personas residentes en Colombia. Así mismo, tiene a su cargo la organización, dirección reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud y saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos los la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos; inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro, ordenamiento procesal civil establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de .las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne él cada prueba.

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la investigación eexaminando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Así las cosas, se tiene que se fundamentó el pliego de cargos y es sustento factico de la presente investigación, el análisis realizado al acervo probatorio aportado, así como del Concepto Técnico Científico emitido por los profesionales de la salud adscritos a este Despacho quienes evidenciaron presuntas fallas de las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006, artículo 3°.- numerales 2° (oportunidad) 4°(pertinencia) y 5° (continuidad), por cuanto en el proceso de atención brindada al paciente MAURICIO IDARRAGA MORENO, se evidenciaron presuntas fallas institucionales en la atención prestada en los parámetros de oportunidad, pertinencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SE INFORMACIÓN DE LA CIUDAD

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCION No. 0902 DEL 14 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600321 adelantada en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

y continuidad teniendo en cuenta la no realización de un procedimiento quirúrgico por no disponibilidad de Salas de Cirugía.

Ahora bien, los hechos o el sustento factico que origina la presunta infracción de las normas endilgadas, se determinan del análisis de la historia clínica del paciente MAURICIO IDARRAGA MORENO remitida por la institución investigada donde se encuentra que es: *un paciente de 17 años quien ingresa al servicio de Urgencias el 10-05-2014 a las 16:56, en Ambulancia, porque fue víctima de Accidente de tránsito, atropellado, sufriendo Trauma por Aplastamiento de las Extremidades Inferiores, al examen presenta en Rodilla derecha: Avulsión de Tejidos Blandos en región poplítea y Cara, con evidencia de Superficie Articular y Cóndilo Femoral, pérdida de Tejidos en cara posterior, Subluxación posterior de la Rodilla, Pulso Pedio y Tibial; en la Rodilla izquierda: Avulsión de Tejidos Blandos a nivel de la Cara posterior, con exposición de Plátillos Tibiales y superficie Articular. Se hace diagnóstico de Artrotomía Traumática de Rodillas, Luxación de Rodilla derecha, fractura Supracondilea Femoral derecha?, Fractura de Plátillos Tibiales izquierda?, se indica hospitalizar, Analgesia, Antibiótico, autorización para Procedimiento Quirúrgico y paso a Salas de Cirugía. A las 18:41 es valorado por Ortopedia, quien formula Tracción : Jánea, se realiza Lavado de Heridas, se cubre con compresas Y Vendaje Bultoso. A las 11:28 pm según la Descripción Quirúrgica, se realiza en Rodilla derecha...". No siendo claro porque no hubo disponibilidad de salas de cirugía después de solicitado el procedimiento por parte del especialista.*

Lo anterior define cuáles fueron los hechos, acciones u omisiones que quebrantaron los derechos del paciente MAURICIO IDARRAGA MORENO, si evidenciar da explicación alguna, del porque se presentó esta situación con el paciente.

Por lo anterior, el Despacho reitera que la entidad prestadora de servicios debe disponer de la capacidad física que le permita atender eficientemente a sus usuarios y más aún cuando lo que buscan es una atención con calidad, todo lo cual no se evidencia dentro del caso objeto de estudio confluyendo en un claro quebrantamiento a la normativa a que refiere el auto de pliego de cargos.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que la institución investigada infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarlo de responsabilidad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0902 DEL 14 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600321 adelantada en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. *"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0902 DEL 14 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600321 adelantada en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

A su turno, el Decreto 2240 de 1996 en sus artículos 25 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y en sus artículos 55 y 56 dispone las circunstancias atenuantes y agravantes respecto de las infracciones a las normas sanitarias, así:

Artículo 55. "Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta*
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o su participación bajo indebida presión.*
- c) Cometer la falta para ocultar otra*
- d) No admitir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta*
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades"*

Artículo 56. "Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción, las siguientes:

- a) Los buenos antecedentes o conducta anterior*
- b) La ignorancia invencible*
- c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud Individual o colectiva*
- d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, se sancionara a la CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2017, equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.688.575,00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por la investigada y circunstancias de atenuación que fueron reseñadas con antelación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCION No. 0902 DEL 14 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600321 adelantada en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos"*.

Se le informa a la institución investigada y al tercero interviniente reconocido en la presente investigación administrativa, que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con NIT 860090566, código de prestador 1100109666, ubicada en la AV. de las Américas No. 71 C -29 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2017, equivalente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.688.575,00, por violación de las siguientes normas: Decreto 1011 de 2006 artículo 3°.- numerales 2° (oportunidad) 4°(pertinencia) y 5° (continuidad), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1°. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0902 DEL 14 DE MARZO DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600321 adelantada en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO. En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.5° 1.2.3 del capítulo 2° del Tít 1 de la Parte 5 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar al Representante Legal de la institución investigada y al tercero interviniente reconocido el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión a la Superintendencia Nacional de Salud para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los,

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Vilma Rivera Rodríguez ✓
Revisó: Edward Ferney Vásquez Campos



